

deviessse, demás de lo qual, los que no recibiesen esta moneda, fueren condenados en las penas, que pareciesse á nuestro Consejo de Indias, al qual para este efecto le huviessen de remitir las causas, que en esta razon se ofreciesen: y se ordenó, que los contratos, que se hiziesen en la dicha Isla, por qualquiera razon, ó causa, que fuesse, onerosa, ó lucrativa, aunque se dixesse, que la paga se huviessse de hazer en pesos de oro, ó plata, ó otra qualquier moneda, se pudiesse hazer en los dichos quartos al precio referido, pena, que los acreedores, que no los quisiesen recibir, perdiessen las deudas, con el doblo, é incurriessen en otras penas arbitrarias á nuestro Consejo: y que si los Presidentes, y

Oidores de la Audiencia Real, y Oficiales de nuestra hacienda fueren remissos en el cumplimiento, y execucion, quedassen suspendidos de sus cargos, y oficios por tiempo, y espacio de tres años, mas, ó menos, con la pena pecuniaria, que al Consejo pareciere. Y porque la dicha moneda de vellon corre, passa, y permanece en la Isla Española, es nuestra voluntad, y mandamos, que todo lo referido se guarde, cumpla, y execute, como en esta ley vá declarado; excepto en lo que expressamente estuviere revocado en quanto á las pagas de salarios de Ministros, y gente de guerra, que nos sirven en aquella Isla, y derechos Reales, que en ella nos pertenecen.

Titulo Veinte y cinco. De la pesqueria

y envio de perlas, y piedras de estimacion.

*Ley primera. Que en descubriendo el hostral de las perlas, se forme la rancheria.*

D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Real copilación



Entre las riquezas, que producen el Mar, y Tierra de nuestras Indias, y por merced de Dios nuestro Señor goza esta Monarquía, es de grande estimacion la pesqueria, y abundancia de perlas, que en varias partes se han hallado, en beneficio comun,

y lustre de nuestros vassallos. Y porque es nuestra voluntad, que en la formacion, buen concierto, y disposicion de los sitios, y rancherias haya la orden, que convenga para el efecto. Ordenamos y mandamos, que en descubriendo nuevos hostrales se dé cuenta al Governador de la tierra en cuyo distrito estuviere, el qual ha de acudir luego al sitio mas cercano, procurando que sea abundante de agua, y leña, y en él haga formar la rancheria, habitaciones, chozas, y buhios, en la mejor disposicion, que permitiere el terreno, trazando

dola, como estén los Españoles, Indios, y Negros, bien acomodados, y no divididos á larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan socorrer: y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra; elegirán el Puerto, y surgidero, que fuere mas á propósito, disponiendolo de forma, que la rancheria esté muy cerca del desembarcadero.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1579

*Ley iiij. Que en la rancheria se fabrique una casa fuerte.*

ORDENAMOS, Que el Governador, y Oficiales Reales hagan, que los dueños de Canoas, Indios, personas, y esclavos, que andan en ellas, hagan en la rancheria una buena Cala fuerte, y segura, donde se puedan recoger, y defender de los Cosarios, que con frecuencia procuran inquietar, y robar en la Costa, y provean, que en la dicha Cala haya á dos aposentos de capacidad bastante, el vno en que esté la Caja de tres llaves de nuestra Real hacienda: y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y hostras, que se pescaren, para que en él, y en presencia de los Oficiales Reales se saquen las perlas en la forma dispuesta.

El mismo D. Carlos Segundo y la R.G.

*Ley vij. Que sean elegidos vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados de la rancheria.*

PARA Buen gobierno de la rancheria, ordenamos, que el Governador, y dueños de Canoas se junten, y elijan vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados, que acudan á las cosas de su obligacion, como se dis-

pone por las leyes deste titulo, y el exercicio de sus ocupaciones ha de durar vn año continuo, y pasado, se hará nueva eleccion de officios.

*Ley iij. Que el Alcalde en la rancheria no tenga otro officio, que se lo impida.*

EL Alcalde, que fuere elegido para la rancheria, no pueda ser Alcalde ordinario, ó Regidor; ni tener officio en otra parte, que le impida la asistencia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la rancheria.

*Ley v. Que se elija vn Procurador general, y Escriuano Real.*

TAMBIEN Han de elegir vn Procurador general, señor de Canoa, aunque sea forastero, para que pida, y siga lo que convenga á la rancheria, y contradiga lo que fuere perjudicial, y este exercicio sea anual, como los otros; y asimismo vn Escriuano Real de aquel lugar, donde se hagan las escrituras, que se ofrecieren.

*Ley vij. Que nombre vn Receptor, y Mayor domo.*

EL Alcalde, y Diputados nombren vn Receptor, y Mayor domo todos los años, dueño de Canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y lo distribuya con parecer, y librança del Alcalde, y Diputados, ó sea por su cuenta.

Ley vij. Que el Elector sea dueño de Canoas, con doze Negros.
ORD. 11. PARA Que el dueño de Canoas pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener Canoas, ó Piragua armada, y aviada, con doze Negros, y no menos.

Ley viij. Que si la rancheria fuere de dos Governaciones, se haga conforme a esta ley.

SI La rancheria se huviere de formar en sitio, que pertenezca á dos Governaciones, y territorios, es nuestra voluntad, que los dos Governadores, si ambos fue en puestos por Nos, asistan igualmente á la formacion, y eleccion de officios, y que de los quatro Diputados, que se nombraren, sean los dos vezinos de la vna jurisdiccion, y los dos de la otra: y el Alcalde, que fuere elegido, sea vn año de la vna, y otro de la otra, y para el primer año se echen suertes, alternando los siguientes. Y mandamos, que ningun Governador, siendo requerido, con termino de quinze dias, se escuse de asistir, pena de quinientos pelos para nuestra Camara, y tres años de suspension.

Ley ix. Que los Alcaldes otorguen las apelaciones de derecho ante los Governadores.

AS Apelaciones de las causas en que tuviere conocimiento el Alcalde, que ha de ser de todas las que tocaren, y pertenecieren á la pesqueria, y rancheria de perlas, se han de otorgar en los casos, que huviere lugar de derecho para ante el Governador: y si fuere el sitio de

D. Felipe Segundo alli.

dos jurisdicciones, ante el de la Provincia donde fuere, vezinos el Alcalde, lib. sigal á sobibivib on y Ley x. Que el Alcalde, y Diputados se junten á Cabildo, y se hagan abierto quando convenga.

ORDENAMOS, Que el Alcalde, y Diputados se junten á Cabildo ordinario, cada dos meses por lo menos, pena de veinte pesos al que no se hallare en él, para nuestra Camara, y gastos de la rancheria, por mitad, y si alguna vez conviniere, que le haya abierto de todos los dueños de Canoas, sobre negocio grave, el Alcalde de officio, ó á pedimento del Procurador general, lo mande, y acudan á él todos los dueños de Canoas en la parte donde les fuere señalado.

Ley xj. Que el Alcalde, y Diputados tengan libro de cédulas, ordenanças, y provisiones, y Arca de llaves.

OS Alcaldes, y Diputados han de tener vn libro, en que asiente á las leyes, provisiones, y ordenanças, que se hizieren, y tocantes á la rancheria, y los acuerdos, que entre si tomaren, y todo lo demás importante á su conservacion, y aumento, pena de treinta pesos á cada vno, que no lo cumpliere, por mitad, Camara, y gastos de la rancheria, y asimismo vna Caja en que guardar el libro, y papeles, con dos llaves, que vna tenga el Alcalde, y otra el Diputado mas antiguo, con la misma pena, y aplicacion, y el año siguiente las entreguen á los sucesores en sus cargos.

D. Felipe II. alli, Ord. 7. y en Ará juca á 13 de Abril de 1594 en S. Lo. rço á 4. de Octubre de 1595

Ord. 106

Ord. 8.

Ord. 8.

Ord. 8.

Ley xij. Que el Alcalde, y Diputados repartan los gastos necesarios para la rancheria.

HAVIENDO De hazer gastos en el descubrimiento de nuevos hostrales, y en todo lo demás, que conviniere á la rancheria, hagan el repartimiento el Alcalde, y Diputados, y el Alcalde solo de los mandamientos necesarios para la cobrança, los cuales sean executados con efecto.

Ley xij. Que los gastos se repartan por avalios, y aprecio, y no por Negros de concha, y sean executivos.

OS Repartimientos para gastos necesarios á la pesqueria, se han de hazer por avalios, y aprecio de la hacienda de los dueños de Canoas, y no por Negros de concha, porque haviendo vnos mejores que otros, es en mucho perjuizio, y sean executivos, si no se apelare, y si los confirmare el Governador á quien toca, se han de executar sin embargo de otra apelacion, ó recurso, y executados, y no antes, podrá las partes seguir su justicia, donde, y como les convenga.

Ley xij. Que el Alcalde, y Diputados nombren, y comuevan Capellanes, y los Prelados no se lo impidan.

PERMITIMOS, Que el Alcalde, y Diputados puedan nombrar, repartir, y señalar salario á costa de la rancheria á los Capellanes necesarios, y siendo perjudiciales en ella, los despidan todas las vezes, que fuere su voluntad. Y rogamos

y encargamos á los Prelados Eclesiasticos del distrito, que no se lo impidan.

Ley xv. Que el Alcalde, y Diputados traten en los Cabildos de que se descubran nuevos hostrales.

SIEMPRE Que se juntaren á Cabildo el Alcalde, y Diputados, y en todas las demás ocasiones, traten y confieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos hostrales, y de señalar las personas, Canoas, Negros, y Piraguas, que huvieren de ir, y el Alcalde esté obligado á la execucion de todo, con mucho rigor, sin reservar á ninguno de los señalados, y los apremie con las penas que le pareciere, hasta que se execute.

Ley xvj. Que los primeros descubridores de hostrales quiten al diezmo por tres años.

QUANDO Se hallare nuevo hostral en la Margarita, Rio de la Hacha, y otras qualesquier partes, los Oficiales de nuestra Real hacienda no cobren de los primeros, que le descubrieren, más que la dezima parte de las perlas, que del sacaren los descubridores, en lugar del quinto, que nos pertenece por tiempo de tres años, primeros siguientes al descubrimiento, porque de lo demás tenemos por bien de les hazer merced, con que dentro de tercero dia lo registren ante el Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, y legitimen, y verifiquen el hazer fido los primeros descubridores, como y como en estas cosas se contiene con que los

D. Felipe Segundo Ord. 6.

El mismo en S. Lo. rço á 30 de Octubre de 1592

*Ley xvij. Que los Alcaldes, Diputados, y Receptores tomen cuentas à sus antecessores dentro de vn mes.*

Ord. 13 **ORDENAMOS**, Que el Alcalde, Diputados, y Receptor, que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta à los que el año antes lo hubiere sido, dentro de vn mes despues de la eleccion, pena de cincuenta pesos para nuestra Camara, y gastos de la rancheria, por mitad, en que incurra cada vno de los que fueren remissos en tomar las cuentas dentro del termino señalado.

*Ley xvij. Que el Alcalde haga vigiar las rancherias para ver si hay Cosarios.*

Ord. 8. y 15. **TENGA** El Alcalde grande cuidado de apremiar à todos los Canoeros, y Mayordomos, assi donde residiere, como en todas las demás partes, à que desde prima noche, hasta salir el Sol, velen las rancherias, y atalayen lo que se descubriere de la Mar, para ver si hay Cosarios; y si conviniere, nombren el Alcalde, y Diputados atalayas, y centinelas à su costa, y los quiten, y remuevan siempre que conuenga.

*Ley xix. Que el Alcalde, y Diputados tengan jurisdiccion para executar las leyes deste titulo, y no sean exemptos.*

Ord. 20 **CONCEDEMOS** Bastante y cumplida jurisdiccion al Alcalde, y Diputados de la rancheria para todo lo contenido en las leyes de este titulo, y para que las puedan hazer guardar, y executar, segun, y como en ellas se contiene, con que los su-

odichos, ni otra ninguna persona, que tuviere hazienda en ella, no sean, ni puedan ser reservados de los repartimientos, ni contribuciones, que como està dispuesto, se han de hazer, pues siendo en utilidad de todos, ninguno deve ser reservado.

*Ley xx. Que ninguno se ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde.*

**PARA** Remedio de los daños, que resultan de salir los vezinos de las Provincias de Cumaná, y la Margarita à rancharse à las Islas de Coche, y Cubagua, solos, y sin toda la rancheria, sin licencia de el Alcalde mayor, se mandó, que ningun Mayordomo, ni Canoero fuesse ofssado à sacar della ninguna Canoa, ó Piragua, hato, ni otra cosa en que passarse à Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde mayor, pena de veinte pesos, y destierro de la rancheria, por seis años. Es nuestra voluntad, que assi se guarde, cumpla, y execute.

*Ley xxj. Que los Alcaldes, y Diputados tengan cuidado en la execucion de las penas.*

**ORDENAMOS** A los Alcaldes, y Diputados, que tengan muy especial cuidado en la execucion de las penas impuestas por estas leyes, y ordenanças, que tocan al buen gobierno de la rancheria, para que se asegure su conservacion, y consiga el aumento, que conviene.

*Ley xxij. Que ninguno vaya à la rancheria sin licencia, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hazienda en ella.*

D. Felipe Segundo Or. 18. **NINGUNA** Persona vaya à la rancheria sin licencia del Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hazienda en las rancherias, porque assen los rescates, y contrataciones en ellas, pena de diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cincuenta, aplicados à nuestra Camara, y à la rancheria por mitad, y destierro por vn año, y el Alcalde lo pueda executar.

*Ley xxij. Que no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias à la rancheria.*

Cap. de Orden. **POR** Escusar las ocasiones de que corran por precio las perlas sin quintar. Mandamos, que no se puedan hazer ningunas pagas, ni llevar mercaderias à las rancherias, por qualquiera causa que sea, y el que contraviniere pague en pena por cada vez cien pesos, y lo que recibiere, y cobrare en perlas, aplicado por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

*Ley xxij. Que los dueños de esclavos no los envien à las rancherias.*

Ord. 19. **ORDENAMOS**, Que los vezinos de las Governaciones, y otras partes, donde hay pesqueria de perlas, no envien sus Negros à la rancheria, si no fueren Harrieros de los dueños de Canoas, ó sirvieren en ellas, porque de esta comunica-

cion resultan muchos fraudes. Y mandamos al Alcalde, que condene à los amos en penas arbitrarias, y haga castigar à los esclavos.

*Ley xxv. Que en las pesquerias no haya Oficial de horadar perlas.*

Ord. 5. **EN** Ninguna Isla, ó parte donde huviere pesqueria de perlas se consienta, que haya Oficial de horadarlas, ni se puedan horadar en ninguna manera, pena de que sean perdidas, y aplicadas à nuestra Real Camara, y el Oficial, ó persona, que tal hiziere, sea desterrado de la tierra.

*Ley xxvj. Que nadie pesque perlas con Chinchorro.*

**ORDENAMOS**, Que ningun Español, Indio, ni Negro pesque con Chinchorro, porque de viar esta embarcacion en la pesqueria de perlas resulta mucho daño, y perjuizio: y al que las quisiere pescar con Canoa, ó Piragua, se le dé licencia por el Alcalde, segun las leyes de este titulo.

*Ley xxvij. Que no sea recebido Mayordomo, ni Canoero sin espada y arcabuz.*

Ord. 22. **NINGUN** Duño de Canoa reciva, ni tenga Mayordomo, ni Canoero sin espada, y arcabuz, bien apercevido, con polvora, y municiones, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos de la rancheria: y el Alcalde visite, quando le pareciere, todas las casas, y alojamientos, y no hallando las dichas armas, execute la pena:

y si el dueño huviere recebido al Mayordomo, ó Canoero con ellas, y despues no las tuviere, el Alcalde la execute en los Mayordomos, y Canoeros.

*Ley xxviii. Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al hostral sin las armas referidas para defenderse de los Cosarios.*

**M**ANDAMOS, Que la pena contenida en la ley antecedente se execute contra el Mayordomo, ó Canoero, que fuere al hostral sin espada, y arcabuz, bien apercebido de polvora, y municiones, porque así podrán ocurrir todos juntos al inconveniente de alçarse tantos Negros, é invasiones de Cosarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho estrago en las pesquerias.

*Ley xxix. Que los vezinos, y moradores de las Indias puedan pescar perlas, pagando el quinto.*

**C**ONCEDEMOS Licencia á todos los vezinos, y moradores, que no estuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan salir á pescar, y rescatar perlas libremente con licencia del Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, pagando á nuestra Real hacienda el quinto de las que pescaren, y rescataren, con que las muy buenas sean reservadas á Nos, dado á los Armadores, y personas, q las pescaren, tomaren, ó rescatare, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y si no bastaren, se les pague, y satisfaga en dineros, ó otras cosas de igual valor, y lo que no se pudiere partir por partes

D. Fernán do Quintero en Lo groño á 10 de Diciembre de 1512

para pagar el quinto, se haga por estimacion.

*Ley xxx. Que los Indios puedan pescar perlas.*

**M**ANDAMOS, Que donde huviere rancheria de perlas no se impida á los Indios, que las puedan pescar, como todos los demás nuestros vassallos libremente, y á su voluntad, pagando los quintos, y derechos, y ajustandole á lo dispuesto en quanto á los Españoles.

*Ley xxxi. Que la pesqueria se haga con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerza, incurra en pena de muerte.*

**O**RDENAMOS, Que la pesqueria de perlas se haga con Negros, y que no se permita hazer con Indios. Y mandamos, que si alguno fuere forçado, y contra su voluntad, incurra el que le huviere forçado, y violentado, en pena de muerte.

*Ley xxxii. Que no se abra, ni desbulla criazon.*

**N**O Consientan los Canoeros, que los Negros de su cargo abran, ni desbullan criazon, y hagan que luego en sacandola arriba, la buelvan, sin abrir al hostral, porque no se destruya, y quede reservada para quando este crecida, y aumentada, pena de veinte pesos por cada vez, que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

en ellas, porque de esta comunicacion

*Ley xxxiii. Que ninguno pesque mas hostras, que pudiere desbullar.*

**P**ORQUE Resultan malos vapores, y enfermedades de las hostras, que abiertas quedan en tierra corrompidas con el calor. Mandamos, que ninguno pesque mas de las que pudiere desbullar, y despues las eche en parte, que no puedan causar perjuizio á la salud, ni ocasionar peligro á los Buzos, y Nadadores.

*Ley xxxiiii. Que los Canoeros no consentan echar la desbulla en el hostral.*

**D**E Haverse desbullado hostras en el mismo hostral donde se pescan, y tornadolás á la Mar abiertas, ha sucedido acudir tiburones, y hecho mucho estrago en los Negros, ocasionando, que se dexassen de pescar. Y por ocurrir á estos inconvenientes, ordenamos, que los Canoeros no consentan echar la desbulla en el hostral, pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y destierro de la rancheria por vn año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

*Ley xxxv. Que si algun Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto.*

**P**OR No haverse sacado los cuerpos de Negros ahogados en los hostrales, han acudido muchos tiburones, y cebado seen ellos con grave peligro de los vivos, de que resulta suspender la pesqueria,

D. Felipe Segundo Ord. 44.

Ord. 37.

El miller en Bar lona de la D. P. Tercera del se cio pen nal de 1601

Venale l. 11. 13. 16.

D. Felipe Segundo Ord. 4.

y desaviarse las Canoas. Ordenamos, que para remediar tan considerable daño en lo posible, el Canoero del Negro ahogado, y todos los demás con mucha diligencia, y presteza, busquen el cuerpo difunto, y no continúen en la pesqueria por lo que importa mas hallarle, y sacarle, que quanto puedan pescar, pena de veinte pesos á cada Canoero, que no saliere, y ayudare con su Canoa, y Negros, aplicados por tercias partes, como en la ley antecedente.

*Ley xxxvi. Que todas las Canoas, y Piraguas lleven ançuelo de cadena.*

**T**ODA Canoa, ó Piragua lleve quando saliere á la Mar vn ançuelo por lo menos, grande, de cadena, para pescar tiburones, pena de que el dueño de Canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen á diez pesos cada vno, aplicados, Camara, y gastos de la rancheria.

*Ley xxxvii. Que si alguna Canoa se ahogare, la socorran las demás.*

**O**RDENAMOS, Que si alguna Canoa en el viage del hostral tuviere peligro de ahogarse, la favorezcan todas las demás, procurando socorrerla sin dilacion, pues todas están sujetas al mismo accidente, pena de que el Canoero, que pudiendo no acudiere, pague los daños, y sea castigado conforme á la culpa, que contra él resultare.

Ord. 25.

Ord. 24

Ord. 27